Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA:	34/2018.
FECHA:	Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE:	894/2014.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Carlos Humberto Sittyc Pérez contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**José Antonio Revilla Martínez.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 18 a 21 vta. y memorial de subsanación de fs. 27, interpuesta por Carlos Humberto Sittyc Perez representado legalmente por Viviana Liliana Pedraza Salvatierra, en los que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 906/2014 de 17 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 28; la contestación de fs. 48 a 54, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 71 y de fs. 75 a 76 vta., respectivamente, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Manifiesta, que el 27 de marzo de 2013, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), comisaron diez (10) desbrozadoras, adquiridas de la empresa Hiller S.A. Comercio e Industria, que se encontraban siendo trasladadas a la ciudad de Trinidad. Tras esta intervención la Administración Aduanera (AA) emitió y notificó con el Acta de Intervención Contravencional (AIC) Nª COARSCZ-C-0312/2013 de 17 de abril, y la Resolución Sancionatoria (RS) AN-SCRZI-SPCCR-RS N° 350/13, declarando probada la comisión de la contravención tributaria de contrabando en su contra.

Señala que contra la referida RS, interpuso Recurso de Alzada, adjuntando prueba documental de descargo de reciente obtención, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0712/2013, que resolvió confirmar la RS. Interpuesto el Recurso Jerárquico, la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2190/2013, dispuso anular la Resolución de Alzada e instruir la valoración de las pruebas de descargo presentadas como de reciente obtención.

En cumplimiento a esta disposición la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0152/2014 de 24 de marzo, resolviendo, nuevamente, confirmar la RS, suscitando la interposición de un nuevo Recurso Jerárquico, resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0906/2014 de 17 de junio, que resolvió confirmar la Resolución de Alzada, que se constituye en el objeto de la presente impugnación.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Sostiene que la AGIT, en su Resolución de Recurso Jerárquico, efectuó una fundamentación y valoración fáctica errónea de los descargos presentados, vulnerando su derecho a la defensa y al debido proceso, esto, en virtud a que la inspección física de la mercadería comisada, dio como resultado el Acta de Intervención COARSCZ-C-0312/2013, en la cual se identificó los números de serie de las desbrozadoras comisadas, habiéndose apersonado con estas al importador (su proveedor) Hiller S.A. Comercio e Industria, quien le proporcionó las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) correspondientes a dicha maquinaria, conteniendo cada una de estas en su "Página de Información Adicional" una declaración expresa y clara, de que se adjuntan listados con los números de serie para efectos de fiscalización, información que fue aceptada y revisada por la AA oportunamente, tal cual lo establece la Resolución de Directorio (RD) 01-031-05, concordante con el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

En virtud a lo expuesto, señala que presentó ante la autoridad demandada las DUI's que amparan la legal importación de las mercancías que le fueron vendidas por Hiller S.A. Comercio e Industria, encontrándose declaradas todas las máquinas con sus correspondientes números de serie e informados a la AA para su correcta identificación, sin embargo, refiere que la AGIT procura desvirtuar la declaración del importador, al exigir que el listado de series de las máquinas se encuentre transcrito obligatoriamente en la Página de Información Adicional, adoptando un criterio incorrecto, ya que al haberse declarado la existencia de listas dentro de esta página, las mismas automáticamente forman parte de la DUI, constituyéndose estos listados en prueba plena, idónea y pertinente en mérito al principio de verdad material establecido en el art. 4 – d) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

En cuanto a las diferencias identificadas en la numeración del exportador "P/N 4119-011-2330" y la numeración que hace Hiller S.A. "Artículo 4119 204 014", consideradas en el punto xxi. de la resolución impugnada, señala que estos responden a numeraciones contables a efectos de identificación en inventarios que realiza de forma interna cada sociedad, y que varían de acuerdo a su propia organización, sin embargo, la descripción "STIHL FS 280" que identifica plenamente a las desbrozadoras se mantiene, no existiendo óbice que desvincule la identificación de la maquinaria con la respectiva partida arancelaria.

Invocando el art. 47 de la Ley N° 2341 LPA, acusa a la AGIT de no haber valorado debidamente las pruebas consistentes en: *"**1)** Carta de solicitud de certificación de importación de las desbrozadoras dirigida a Hiller S.A. de 30 de mayo de 2013, **2)** Carta de solicitud de certificación de exportación / relación facturas, fecha, emitida por Hiller S.A. para Stihl Ferramentas Motorizadas Ltda. de 3 de junio de 2013, y **3)**Certificación de exportación emitida por Ferramentas Motorizados sobre las desbrozadoras con detalle de serie, número de parte, factura comercial y fecha de la factura, enviado desde Brasil"*; constituyéndose esta certificación en prueba que relaciona no solo las desbrozadoras con su número de serie, sino también los documentos de las DUI's como ser las facturas comerciales y número de

parte, adquiriendo este documento gran relevancia para el establecimiento de la verdad material.

Por último señala que la AGIT ha emitido una agraviante resolución, al indicar que no son aceptables los descargos presentados y no valorarlos, siendo documentos que relacionan la maquinaria comisada con los documentos de respaldo presentados para cada una de ellas, demostrando que estas se encuentran amparadas legalmente por esta documentación, habiendo incurrido en una incorrecta valoración fáctica y falta de valoración de los descargos que cursan en el expediente.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando, se dicte sentencia declarando Probada su demanda, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0906/2014 de 17 de junio, y dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-350/2013 de 4 de junio.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 29 de diciembre de 2014, señalando lo siguiente:

Transcribe los argumentos de la demanda y señala que el cumplimiento del art. 81 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), no es un mero formalismo, pues existen plazos y formas de presentación de la prueba, que no pueden ser desconocidos por la instancia Jerárquica. Invoca la Sentencia Constitucional 1642/R de 15 de octubre de 2010, referida al Principio de Oportunidad como presupuesto para la admisión de la prueba, mismo que establece que para la admisión de prueba en instancia recursiva, el actor debe probar que la omisión no fue por causa propia y prestar juramento de reciente obtención, interpretación que se encuentra conforme a la Constitución a la luz del debido proceso, por lo que en caso de no concurrir estos presupuestos, opera la preclusión, no pudiendo valorarse la prueba presentada que incumpla estos requisitos.

Refiere que a pesar de los criterios expuestos, en estricta observancia del Principio Inquisitivo de favorabilidad o verdad material, que en este caso se contrapone a la preclusión, y en aplicación de los arts. 200 de la Ley N° 2492 CTB y 4 de la Ley N° 2341 LPA, compulsó la prueba presentada ante la ARIT Santa Cruz, estableciendo que esta no ampara la importación de la mercancía comisada.

Transcribe la fundamentación técnico jurídica contenida en los párrafos x. al xxi. de su Resolución de Recurso Jerárquico, de cuyo análisis establece que la DUI es el único documento que demuestra la legal importación de la mercancía, no debiendo contener errores y responder fielmente a sus características, por lo que conforme dispone el art. 181 inc. b) de la Ley 2492 CTB, si durante el aforo documental o físico se advierte la falta de correspondencia entre los datos de la DUI y la Declaración Jurada del Valor Aduanero (DJVA), documento que detalla la calidad, cantidad, marca modelo, color, etc. de las mercancías amparadas en la DUI, la conducta se

adecúa a la tipificación mencionada de contrabando, correspondiendo el comiso de la mercancía previsto en el art. 161 inc. 5, del mismo cuerpo legal.

Asimismo, refiere que el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 784, establece que la Declaración de Mercancías debe ser completa, correcta y exacta, debiendo corresponder en todos sus términos a la documentación de respaldo o al examen previo. En atención a ello, refiere que los argumentos del demandante no son evidentes, y que la Resolución Jerárquica impugnada fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso, y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratificó en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución impugnada, considerando que la demanda carece de sustento jurídico tributario, al no existir agravio ni lesión de derechos que se hubiere causado con la referida resolución.

Invoca como precedente doctrinal las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ/0059/2010, AGIT-RJ-2181/2013, AGIT-RJ-2255/2013 y AGIT-RJ-0086/2014, referidas a la consumación del contrabando por la falta de documentación de respaldo y correspondencia de datos entre la DUI y la DJVA.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0906/2014 de 17 de junio, emitida por la AGIT.

III. RÉPLICA.

Mediante memorial presentado el 2 de febrero de 2015, el demandante hizo uso de la réplica, argumentando que la AGIT tiene un criterio errado al considerar que los descargos no cumplen con el principio de oportunidad, pues las pruebas fueron presentadas bajo juramento de reciente obtención y la omisión fue justificada en razón a que los documentos fueron solicitados a terceros y algunos de ellos, incluso, enviados desde otro país, adecuándose a la Sentencia Constitucional 1642/R de 15 de octubre de 2010.

En cuanto a las pruebas, reitera que estas guardan una línea de congruencia, al ser documentos que confirman la relación entre la DUI y la identificación de la mercadería a través de las series, rastreándose estas desde el fabricante, el importador, los documentos de aduana y otros que fueron verificados por la AA, sin embargo la AGIT sin valorar las pruebas indica que no existen los números de series de las maquinas en las DUI's ofrecidas como prueba, siendo que estas se encuentran declaradas en un listado adicional formando parte del mismo documento.

IV. DÚPLICA.

La AGIT en su memorial de dúplica, puntualiza que la mercancía comisada no se encuentra amparada por las DUI's presentadas como prueba de

descargo, ya que no presentan suficiente información que permita relacionarlas entre ellas, pues si bien las facturas y el listado de series contienen los códigos de serie de las máquinas, no se puede establecer dicha relación ya que esta información no se encuentra detallada en la Página de Información Adicional como dispone la Resolución de Directorio 01-031-05 de 19 de diciembre 2005, sobre *"Procedimiento de Importación para la Importación a consumo"* en su punto V Acápite A Numeral 2.5,; advirtiendo que en este caso, las mismas solo señalan que *"por su tamaño no pueden ser insertadas en la DUI"*, no pudiendo establecerse con certeza la relación entre la DUI, la DAV, la factura comercial y el listado general de series, siendo que solo el código "Material PIN 4119-011-2330" guarda relación con la descripción señalada en las facturas comerciales, pero no así con la factura Nª 664. Consiguientemente, concluye que la documentación de descargo no ampara la mercancía comisada conforme a normativa en actual vigencia, por lo que su accionar en la Resolución Jerárquica se ajustó al procedimiento y a la normativa actual, sin que la demanda y la réplica hayan podido enervar los fundamentos jurídico doctrinales que contiene la misma.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

V.1. El 27 de marzo de 2013, funcionarios del COA, presumiendo el ilícito de contrabando, procedieron al comiso preventivo de diez cajas grandes, conteniendo máquinas podadoras de pasto de procedencia extranjera, en vista de que el conductor de la empresa de transporte no presentó documentación que respalde la legal importación de la mercancía comisada.

V.2. El 17 de abril de 2013, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, notificó el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0312/13, en la que presume la comisión de la contravención de contrabando de acuerdo al art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492 CTB, sobre la mercancía comisada, otorgando a los presuntos propietarios el plazo de tres días para la presentación de descargos.

V.3. Dentro del plazo establecido, el actual recurrente presentó carta de solicitud de devolución de la mercancía adjuntando a la misma documental de descargo al AIC, misma que fue objeto de compulsa por la Administración Aduanera (AA) quien posteriormente emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-350/2013 de 4 de junio de 2013, que declaró probada la contravención aduanera de contrabando en contra del conductor Porfidio Rodriguez Rocha y el recurrente Carlos Humberto Sittyc Perex, disponiendo además el comiso definitivo de la mercancía.

V.4. En virtud al Recurso de Alzada interpuesto por el sujeto pasivo en contra de la RS, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0712/2013 de 7 de octubre, resolviendo CONFIRMAR la RS. Interpuesto el Recurso Jerárquico, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico

AGIT-RJ 2190/2013, resuelve anular la Resolución de Alzada e instruye a la ARIT Santa Cruz, que proceda a valorar las pruebas de descargo presentadas por el contribuyente adjuntas a su recurso de alzada, por ser de reciente obtención.

V.5. En cumplimiento a lo dispuesto por la AGIT, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-SCZ/RA 0152/2014 de 24 de marzo, resolviendo nuevamente CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria. Interpuesto el Recurso Jerárquico, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0906/2014 de 17 de junio, resolvió CONFIRMAR la Resolución de Recurso de Alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria.

VI. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos, en este caso, por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: **1)** *Si las instancias recursivas (ARIT, AGIT) omitieron valorar, de forma integral, la prueba documental de reciente obtención, presentada por el sujeto pasivo en Alzada.*

VII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

VII.1. De la revisión de obrados, se advierte que la ARIT Santa Cruz y la AGIT, amparadas en los arts. 88, 90 de la Ley N° 1990 LGA, y 101 del DS 25870 RLGA, han establecido en sus respectivas resoluciones que la DUI es el único documento que ampara la legal importación de mercancías a territorio aduanero nacional, en la cual debe ser posible verificarse todos los datos de la mercancía y el correcto pago de tributos aduaneros de importación. Bajo este argumento, al momento de valorar la prueba presentada por el sujeto pasivo, se han limitado a contrastar los datos contenidos en el inventario físico de mercancías elaborado por la AA con las DUI's presentadas por el sujeto pasivo y sus respectivas DAV's, sin considerar ni valorar la documentación complementaria presentada por el sujeto pasivo (anexos a la DUI listado general de números de series, solicitud de certificación dirigida a Hiller S.A. Comercio e Industria, solicitud de certificación dirigida a STIHL FERRAMENTAS MOTORIZADAS, Certificación de Exportación emitida por STIHL FERRAMENTAS MOTORIZADAS LTDA.), concluyendo sin mayor fundamento, que los datos registrados en las DUI's y DAV's resultan insuficientes para identificar plenamente la mercancía comisada, por lo que no amparan su legal importación.

En este contexto, es pertinente remitirnos a la Constitución Política del Estado que en su art. 180 - I. establece: *"La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, (...),* ***verdad material,*** *debido proceso e igualdad de las partes ante el juez"*; y por su parte la Ley 2341 LPA, en su art. 4 prevé: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...)* ***d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil (...)***

Asimismo el art. 200 de la Ley N° 3092 dispone: *"Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:* ***1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio****. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la* ***verdad material*** *sobre los hechos, (...); dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes,* ***sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo"***; y el 210 del mismo cuerpo legal, prevé: "*(RESOLUCIÓN) I. Los Superintendentes Tributarios* ***tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos****.*

Asimismo, con conocimiento de la otra parte, ***pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formularles los cuestionarios que estimen conveniente****, siempre en relación a las cuestiones debatidas, dentro o no de la Audiencia Pública a que se refiere el artículo 208° de la presente Ley.*

Los Superintendentes Tributarios también ***pueden contratar peritos****, a costa de la institución, cuando la naturaleza del caso así lo amerite".*

Conforme se evidencia en la normas transcritas, el procedimiento administrativo tributario se rige por el Principio de Verdad Material, en cumplimiento al cual bajo las amplias facultades conferidas por el art. 210 de la Ley N° 2492 CTB, la autoridad administrativa competente, no solo tiene la facultad sino la obligación de desarrollar la actividad necesaria para verificar plenamente los hechos que le sirven de fundamento para sus decisiones, debiendo a este efecto munirse de todos los medios probatorios necesarios, sean estos ofrecidos o no por las partes durante el desarrollo del proceso, priorizando siempre la averiguación de la verdad material sobre los formalismos procesales, siendo en consecuencia, su obligación y responsabilidad no solo dirigir el procedimiento administrativo, sino instruir que se practiquen las diligencias adecuadas para obtener las pruebas que considere pertinentes a efectos de emitir un acto administrativo válido y debidamente fundamentado, en base a hechos y datos debidamente comprobados, con la finalidad de contrastar y evidenciar la veracidad de los argumentos esgrimidos en el conflicto, debiendo adquirir certeza de la realidad acontecida en cada caso, para que así con plena convicción y sustento pueda pronunciarse y dirimir el fondo

de los procesos. Entendimiento que ha sido asumido y desarrollado también por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 873/2014 de 12 de mayo.

En sujeción a los argumentos expuestos, se advierte que en el caso de autos, la ARIT Santa Cruz y la AGIT, en desconocimiento e inobservancia del Principio de Verdad Material y sin mayor fundamento han omitido valorar la documentación complementaria ofrecida junto a las DUI's presentadas por el sujeto pasivo, consistente en: ***listas generales de códigos de serie anexos a las DUI's, solicitud de certificación al proveedor, y certificación de exportación***, sin considerar que estos contienen datos específicos como son los códigos de serie y otras características de la mercancía objeto de comiso, que pudieron ser verificados por las autoridades administrativas, como elementos para relacionarlas con las DUI's presentadas, a efecto de determinar si estas amparan o no la mercancía comisada, debiendo las instancias de Alzada y Jerárquica, en razón a las facultades conferidas por ley, no solo admitir y valorar estas pruebas, sino además requerir a las partes del proceso los elementos probatorios que considere necesarios para el establecimiento de la verdad material, en caso de surgir duda en cuanto a la conexitud de los documentos y la información contenida en ellos; no pudiendo en consecuencia soslayarse la valoración de las pruebas presentadas ante estas instancias, cuando podrían dar idea cabal de si la pretensión del ahora demandante es justa o no.

Asimismo, en cumplimiento de la previsión contenida en el art. 81 de la Ley N° 2492 CTB, tanto la ARIT Santa Cruz, como la AGIT, tienen la obligación de efectuar la valoración y apreciación de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo constar dicha compulsa de forma expresa en el contenido de sus resoluciones, más aún cuando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2190/2013 anuló la primera Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0712/2013 y dispuso que se valoren las pruebas de descargo presentadas en calidad de reciente obtención por haberse acreditado tal condición y ajustarse a derecho, no existiendo óbice sobre la admisibilidad de las mismas que pueda justificar la omisión de su valoración, motivo por el que extraña que ambas instancias, sin motivo aparente solo se pronunciasen sobre las DUI's, sin considerar los listados anexos a estas y las certificaciones del fabricante, cuando existe resolución expresa que dispone efectuarla.

Consiguientemente, la decisión de desestimar la prueba documental presentada ante la instancia de alzada, sin asignarle valoración probatoria, resulta totalmente contraria al precitado art. 81 de la Ley N° 2492 CTB y los principios que rigen el procedimiento administrativo tributario, más aun cuando la autoridad ante quien se la presenta, cuenta con todos los medios para verificar la veracidad de su contenido, como en este caso sucede con las DUI's y su documentación complementaria, pues al tratarse de importaciones tramitadas ante la Aduana Nacional de Bolivia, y específicamente ante la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, que se constituye incluso en parte de este proceso, las instancias recursivas (ARIT, AGIT) pudieron oportunamente solicitarle la información y/o documentación necesaria para contrastar y verificar el contenido de

las pruebas presentadas, con aquellos que figuran en sus registros informáticos o archivos documentales, resaltando además que en su momento la AA ante quien se tramitaron las referidas DUI's, consideró que las descripciones contenidas sobre las características de la mercancía eran suficientes, razón por la cual procedieron a la validación y la consolidación de la importación, no existiendo argumentos ni pruebas que demuestren que estas fueron observadas oportunamente por la propia AA.

De lo anterior, se evidencia que tanto a la ARIT como a la AGIT, les asistió la posibilidad permanente de solicitar a la AA, a la Agencia Despachante de Aduanas o al mismo importador, la remisión de la información complementaria necesaria para esclarecer las características de la mercancía amparada por las DUI's presentadas como prueba, así como también tuvieron la posibilidad de efectuar, no solo a petición de parte, sino de oficio la verificación física de la mercancía comisada a efecto de determinar aquellas características relevantes que puedan servir para su identificación, concluyéndose entonces que para ambas instancias administrativas era accesible la verificación del contenido de las pruebas, sin embargo adoptaron actitudes negligentes al no realizar las gestiones necesarias para su comprobación, rechazando injustificadamente la prueba presentada, en pleno desconocimiento de sus facultades y responsabilidades dentro del proceso; restringiendo en consecuencia el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso del contribuyente reconocido en el art. 115 de la CPE, y viciando de nulidad las resoluciones emitidas en etapa de impugnación en mérito a lo establecido en el art. 36-I de la Ley N° 2341 LPA.

Por todo lo relacionado, queda establecido, que, en el caso de autos no se probó ni evidenció que se introdujo al país "sin la documentación legal que acredite que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita" tal cual se afirma en las resoluciones de las instancias recursivas, consiguientemente, en aplicación del art. 36- I de la Ley N° 2341 Ley del Procedimiento Administrativo que a su vez señala: *"I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior."*; corresponde otorgar la razón al demandante y anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0152/2014 de 24 de marzo inclusive, debiendo esta instancia efectuar una evaluación exhaustiva de toda la prueba documental presentada ante la misma, específicamente de los documentos complementarios de las DUI como son los listado de códigos de series, las certificaciones emitidas por el proveedor y el exportador, todas presentadas oportunamente por el ahora demandante, en virtud a los arts. 81 y 215 de la Ley N° 2492 (CTB), debiendo rechazarlas o aceptarlas de manera fundamentada, además de efectuar las diligencias necesarias para comprobar la efectiva comisión del contrabando contravencional.

VII.2. Conclusiones.

Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución ahora impugnada, no cumplió con la normativa administrativa legal citada, incurriendo en infracción y vulneración de derechos en la emisión de la resolución impugnada, acto

administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, deja sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0906/2014 de 17 de junio y anula obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0152/2014, por no haber valorado en su totalidad la prueba de descargo presentada por el contribuyente, vulnerando el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa del sujeto pasivo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 21 vta., consiguientemente, deja sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0906/2014 de 17 de junio y anula obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0152/2014 de 24 de marzo, inclusive, debiendo emitirse nueva resolución que contenga la valoración de las pruebas de descargo presentadas por el sujeto pasivo conforme los fundamentos expuestos en el presente fallo.

No suscriben los Magistrados Marco Ernesto Jaimes Molina, Ricardo Torres Echalar, Olvis Egüez Oliva, Edwin Aguayo Arando por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Juan Carlos Berríos Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018
SENTENCIA Nº 34 FECHA 31 de enero
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2018
Dr. Marco F. Jamos Molina; Ricardo Torres Echeler
Dr. Olvis Egüez Oliva; Dr. Edwin Aguaye Arando
VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA